



OFICIO ORDINARIO N° 21870

Santiago, 5 de Diciembre de 2023

MATERIA

Respuesta a consulta sobre el alcance de la Norma de Carácter General N° 311.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-DDN-23-131**

DESTINOS

AFP Provida S.A.

cc: Todas las Administradoras (AFP)

TEMA: Normativa, Leyes o Reglamentos Sist. de Pensiones y AFP (cod:281)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500113623

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

OFICIO ORDINARIO

- ANT. :** 1. Ley N° 21.309.
2. Carta ST-UIT-N°2277 de AFP Provida S.A., de fecha 21 de noviembre de 2023 (Ing. SP N° 36.299).
- MAT. :** Respuesta a consulta sobre el alcance de la Norma de Carácter General N° 311.

DE: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES
A: SEÑOR GERENTE GENERAL AFP PROVIDA S.A.

Se recibió su carta del antecedente mediante la cual requiere confirmar si los plazos de subsanación y rechazo de la solicitud de certificación de enfermo terminal, asociada a la corrección de los documentos del trámite, deben ser modificados según lo señalado en la NCG N°311, es decir, si se debe pasar de los 10 días que establece el Libro III, Título I, Letra D.1 Beneficios por Enfermedad Terminal, Capítulo II, número 4.6. Subsanación y Rechazo de la Solicitud, a 4 días, de acuerdo con las instrucciones impartidas mediante la NCG N°311, que actualiza y perfecciona disposiciones sobre las operaciones que se efectúen a través del Sitio Web y otros canales de atención de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Al respecto, en primer lugar, es importante señalar que, la Ley N° 21.309 estableció un beneficio particular para los afiliados y pensionados calificados como enfermos terminales, a través de la introducción de los artículos 70 bis y 70 ter en el D.L. N° 3.500, de 1980, en base a los cuales se generó la normativa contenida en la Letra D.1, del Título I, del Libro III, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, la que se encuentra vigente en su totalidad.

Por su parte, la referida NCG N°311, no modifica las instrucciones normativas de la letra D.1 Beneficios por Enfermedad Terminal, toda vez que estas instrucciones fueron establecidas de forma exclusiva y particular para los afiliados que realicen trámites de certificación como enfermo terminal. Cabe señalar que el D.L. N° 3.500, de 1980, define en su artículo 70 bis a las personas que se entienden como enfermos terminales, de acuerdo con lo siguiente:

“Para efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por enfermo terminal toda persona con una enfermedad o condición patológica grave que haya sido diagnosticada, de carácter progresivo e irreversible, sin tratamiento específico curativo o que permita modificar su sobrevida, o bien cuando los recursos terapéuticos utilizados han dejado de ser eficaces, y con

una expectativa de vida inferior a doce meses.”

Por lo anterior, es la ley la que otorga un estatus diferente a este tipo de afiliados, permitiéndoles, en consideración a su condición de salud antes descrita, realizar una solicitud de certificación como enfermo terminal para la obtención de un beneficio particular y distinto al resto de los afiliados.

Es así como, en consideración con lo anterior, se establece una normativa especial para los trámites que deben realizar estos afiliados, otorgándoseles mayores facilidades y plazos diferentes, en atención a su condición de salud.

Por lo anterior, el plazo que se deberá cumplir para los enfermos terminales, en caso de requerirse al afiliado o pensionado la realización de correcciones en su solicitud, es de 10 días hábiles, de acuerdo con lo establecido en la letra D.1., del Título I, del Libro III, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

USG/PAV/DGP/VCG/MMT

Distribución:

- Señores Gerente General AFP Provida.
- Señores Gerentes Generales Administradoras
- Intendencia de Regulación
- Intendencia de Fiscalización
- División Comisiones Médicas y Ergonómicas
- División Prestaciones y Seguros
- División Desarrollo Normativo
- Oficina de Partes.
- Archivo.